

RAD 66001-33-33-001-2020-00225-01 (A-0618-2024). RD. DDTE LEIDY LEANDRA CORRALES Y OTROS Vs ESE HUSJ Y OTROS (PRONUNCIAMIENTO PARTE NO RECURRENTE)

sandra hernandez <sandrahernandez80@hotmail.com>

Mar 02/07/2024 11:47

Para: Despacho 03 Tribunal Administrativo - Risaralda - Pereira <des03tadmper@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: notificaciones.judiciales@husj.gov.co <notificaciones.judiciales@husj.gov.co>; hospital.santuario@hsvpsantuario.gov.co <hospital.santuario@hsvpsantuario.gov.co>; hospital.santuario@hsvpsantuario.gov.co <hospital.santuario@hsvpsantuario.gov.co>; JP LEGAL SAS Legal sas <jplegalsas@gmail.com>; luisferpatino@hotmail.com <luisferpatino@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (117 KB)

PRONUNCIAMIENTO PARTE NO RECURRENTE LEIDY LEANDRA CORRALES.pdf;

Señores

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

M.P. Dr. ANDRES MEDINA PINEDA

Ciudad

Medio de control: Reparación directa
Demandante: LEIDY LEANDRA CORRALES Y OTROS
Demandado: E.S.E. Hospital universitario San Jorge.
Radicación: 66001-33-33-001-2020-00225-01 (A-0618-2024)

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO PARTE NO RECURRENTE

SANDRA PATRICIA HERNANDEZ RAMIREZ, mayor de edad, vecina de Pereira, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.122.491 expedida en Pereira, Abogada en ejercicio con tarjeta Profesional número 145.870 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA**, me permito allegar, dentro del término concedido por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA, pronunciamiento respecto al recurso de apelación interpuesto por los recurrentes.

Señores
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
M.P. Dr. ANDRES MEDINA PINEDA
Ciudad

Medio de control: Reparación directa
Demandante: LEIDY LEANDRA CORRALES Y OTROS
Demandado: E.S.E. Hospital universitario San Jorge.
Radicación: 66001-33-33-001-2020-00225-01 (A-0618-2024)

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO PARTE NO RECURRENTE

SANDRA PATRICIA HERNANDEZ RAMIREZ, mayor de edad, vecina de Pereira, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.122.491 expedida en Pereira, Abogada en ejercicio con tarjeta Profesional número 145.870 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA**, por medio del presente escrito me permito presentar, dentro del término concedido por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA, pronunciamiento respecto al recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, como sigue:

Se debe empezar por solicitar al señor Magistrado que, la sentencia recurrida sea confirmada en lo que respecta a la E.S.E. Hospital Universitario San Jorge, por cuanto como se dejó dicho desde la contestación de la demanda, no obra prueba alguna de la presunta **"NEGACIÓN DEL SERVICIO"** cómo se afirma en el recurso de apelación interpuesto por la aseguradora; es así como se tiene que:

1.NO OBRA PRUEBA DE LA PRESUNTA LLAMADA DEL MEDICO DE PRIMER NIVEL AL SERVICIO DE GINECOLOGIA DE LA E.S.E. HUSJ.

Conforme se dejó dicho desde la contestación de la demanda, y tal como se puede evidenciar en las pruebas allegadas al proceso, si bien en la historia clínica del primer nivel de atención, se indicó que la paciente fue comentada para remisión con médico de la entidad asistencial que represento, lo cierto es que no se indicó el nombre del médico de la E.S.E. Hospital Universitario San Jorge, con el que fue presuntamente comentada la paciente; así como tampoco, obra constancia de las condiciones que se describieron de la paciente, y mucho menos que se haya indicado el nombre de la misma. Lo anterior fue corroborado por el informe de medicina legal que obra en el proceso, en el cual se resalta dicha situación.

En este punto se debe reiterar lo indicado desde la contestación de la demanda y es el hecho de que, revisadas las bases de datos de referencia de la E.S.E Hospital Universitario San Jorge, solo aparece que la paciente fue comentada a las 13:59 HORAS del día 08-10-2014, antes de dicho registro no existe ninguna otra anotación.

2. SE PROBÓ QUE, EN CASO DE QUE LA PACIENTE SE HUBIESE COMENTADO A LA ESE HUSJ, EL MEDICO DE PRIMER NIVEL, NO DESCRIBIÓ EL ANTECEDENTE DE LA RETENCION DE RESTOS PLACENTARIOS, NI LA HEMORRAGIA EN PARTO ANTERIOR

Tal como se dijo desde la contestación de la demanda, **en gracia de discusión** (no está probado), de que hubiere existido la comunicación indicada por el médico de primer nivel con el médico de la entidad asistencial que represento, no aparece constancia de la descripción que dicho galeno hubiere hecho al médico del tercer nivel de las condiciones clínicas y de los antecedentes previos de la paciente, **específicamente** la relacionada con la retención de restos placentarios y hemorragia post parto en el embarazo anterior de la paciente.

Es de precisar que el Dr. Julián Camilo Yepes en su declaración, conforme se escucha en el minuto 26:12 de la grabación, respondió al despacho que de acuerdo con los datos que tenía en la historia clínica de la paciente, el riesgo de código rojo estaba dado por cuatro factores de riesgo, como lo eran: la multiparidad; un aborto; el factor RH y por la nota de ginecólogo que recomendaba parto en segundo o tercer nivel de atención por riesgo de código rojo.

De igual manera, indicó el Dr. Yepes que, dentro de la historia clínica de la paciente no se advertía ninguna sospecha clínica de complicación relacionada con la placenta (minuto 27 de la grabación de la audiencia).

Lo anterior, lo ratifica nuevamente el Dr. Yepes en el minuto 56:56 de la declaración, donde señaló en respuesta a pregunta que le hiciera el apoderado de los actores, que en la historia clínica del primer nivel no aparecía antecedente de hemorragia post parto en el embarazo anterior y seguidamente, señaló que el factor de riesgo de hemorragia post parto por retención placentaria no lo conoció.

De la misma forma, el Dr. Yepes, señaló que al momento de comentar la paciente con el médico de la E.S.E. HUSJ no informó sobre antecedente de hemorragia post parto, así se escucha en el minuto 1:17:23.

En conclusión, claramente el médico que atendió el parto de la paciente desconocía el antecedente de la retención placentaria y hemorragia post parto en embarazo anterior de la paciente, lo que impedía que esta situación haya sido comentada al médico de la E.S.E. HUSJ en caso de haber sido así.

3. NO SE CUMPLIÓ CON EL TRAMITE DE REFERENCIA Y CONTRARREFERENCIA PREVISTO EN EL DECRETO 4747 DE 2007.

No obra prueba de que la paciente haya sido comentada al centro de referencia de la aseguradora (EPS) de la misma, tal como lo establece la norma cuando de remisiones se trata, pues por disposición legal, el proceso de remisión debe tramitarse ante la EPS de cada usuario, siendo dicha entidad la encargada de ubicar al paciente en alguna IPS que preste el servicio requerido y que pertenezca a su red de prestadores; de lo contrario, dicha EPS puede apoyarse en el CRUE.

4. SE PROBÓ QUE ASÍ SE HUBIERE DADO LA ACPTACIÓN DE LA REMISIÓN, LA DECISIÓN DEL MEDICO, ATENDIENDO AL AVANZADO ESTADO DEL TRABAJO DE PARTO, NO ERA POSIBLE LA REMISION DE LA PACIENTE.

Tal como se puede leer en la historia clínica del primer nivel de atención, y conforme fue corroborado por el médico del primer nivel, dado el estado avanzado del trabajo de parto 60% de borramiento y 7 cm de dilatación, y teniendo en cuenta el tiempo de traslado entre el municipio de Santuario y la ESE Hospital Universitario San Jorge, se corría el riesgo de que el parto se presentara en la ambulancia; por lo tanto, se tomó la decisión de atender el parto en el primer nivel; tal como se puede escuchar en el minuto 1:39:22 de la grabación, que tomó la decisión de no remitirla atendiendo a que ponderó los riesgos del traslado.

En ese orden de ideas, se concluye entonces que de haberse aceptado la paciente en la E.S.E. HUSJ cuando presuntamente fue comentada, dicha aceptación NO HUBIESE MODIFICADO LA CONDUCTA MEDICA tomada en el primer nivel consistente en atender el parto en la unidad local; por cuanto como bien lo señaló el medico Yepes, tomo la decisión de atender el parto en el primer nivel por el riesgo de parto en la ambulancia.

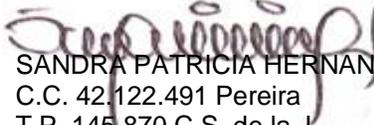
5. SE PROBÓ QUE LA PACIENTE TARDÓ EN CONSULTAR AL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN

Tal como se desprende de la historia clínica del primer nivel de atención, y conforme con lo narrado por el Dr. Yepes, cuando la paciente consultó a la unidad local ya contaba con una trabajo de parto de cinco (5) horas de evolución, al punto que ya se encontraba con una dilatación de 7-8 cm y un borramiento

JURIDICA

de 60%, hecho este de gran relevancia para efectos de tomar decisiones médicas, pues como bien lo señaló la Dra. Ana María Valencia (ginecóloga), una múltipara dilata 1.5 cm por hora, lo que en el caso de la paciente podía hacer prever un parto muy pronto en la próxima hora.

Así las cosas, atendiendo a las anteriores consideraciones, de manera respetuosa le solicito al señor Magistrado que se confirme la sentencia de primera instancia, en lo que a la E.S.E. Hospital Universitario San Jorge respecta.



SANDRA PATRICIA HERNANDEZ RAMIREZ
C.C. 42.122.491 Pereira
T.P. 145.870 C.S. de la J.